JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 27 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501520180048000
Demandante: GLORIA NELLY CORREA MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:
Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas***, *caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por***

escrito, *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito***.

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten***, *sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

En concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada", el cual contempla:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***
a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición

sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado 20186110049542 del 19 de enero de 2018, visible en el documento 02 folios 3 al 6 del expediente digitalizado.
- **Oficio con radicado No. 20183100006801 del 30 de enero de 2018,** expedida por el Jefe Departamento de Administración Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 02 folios 7 y 8 del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación con radicado STH-No. 20186110178032 del 19 de febrero de 2018, visible en el documento 03 folios 1 al 3 del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 2-1415 del 16 de mayo de 2018,** expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 03 folios 4 al 6 del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por el Jefe de Departamento Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 02 folio 9 del expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación

por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Requiérase a la entidad demandada para que en coadyuvancia con el demandante, allegue con destino a este expediente, la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 14 en el expediente digitalizado.

SEPTIMO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 27 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501520190024600
Demandante: YOLIMA ROCIO CARRILLO PEÑA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:
Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas***, *caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por***

escrito, *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito***.

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten***, *sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

En concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada", el cual contempla:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***
a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición

sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado BOG-GDPQR-No. 20171190168132 del 05 de diciembre de 2017, visible en el documento 07 folios 1 al 14 del expediente digitalizado.
- **Oficio con radicado No. 20175920015691 del 18 de diciembre de 2017,** expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 07 folios 17 al 46 del expediente digitalizado.
- Constancia de notificación del oficio con radicado No. 20175920015691, el día 19 de enero de 2018, visible en el documento 07 folio 47 del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación con radicado SRACE-SAJGA-No. 20181190012312 del 30 de enero de 2018, visible en el documento 07 folios 49 al 54 del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 07 folio 48 del expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Requiérase a la entidad demandada para que en coadyuvancia con el demandante, allegue con destino a este expediente, la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor **Erick Bluhum Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 22 en el expediente digitalizado.

SEPTIMO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 27 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501520190049400
Demandante: LUIS ERNESTO LIZARAZO RIOS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:
Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas***, *caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por***

escrito, *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito***.

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten***, *sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

En concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada", el cual contempla:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***

a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición

sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante de fecha 28 mayo de 2018, visible en el documento 02 folio 12 al del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 10299 del 11 de diciembre de 2018,** expedida por Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, visible en el documento 02 folio 13 y 14 y documento 03 folio 1 del expediente digitalizado.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación del 11 de junio de 2019, visible en el documento 03 folio 1 al 4 del expediente digitalizado.
- Resolución No. 4372 del 13 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, visible en el documento 04 folios 1 al 3 del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano, visible en el documento 03 folio 5 del expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación

por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Requiérase a la entidad demandada para que en coadyuvancia con el demandante, allegue con destino a este expediente, la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Diana Maritza Olaya Ríos**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.717.538, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 15 a folio 1 del expediente digitalizado.

SEPTIMO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

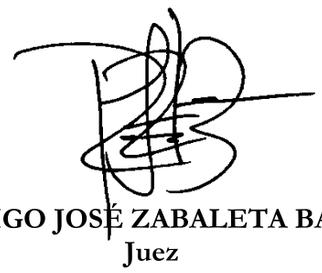

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G